

## CONSULTA VIAJE DE ESTUDIOS\*

*Lucía del Saz Domínguez*  
*Becaria de Investigación Dpto. Derecho Civil*  
*Universidad de Castilla-La Mancha*

*Fecha de publicación: 26 de septiembre de 2020*

### 1. PLANTEAMIENTO

Se recibe en el Centro de Estudios de Consumo una consulta procedente de la OMIC de San Clemente (Cuenca) basada en los siguientes hechos:

“Un grupo de alumnos de 2º Bachillerato organizan un viaje fin de curso a Mojácar del 6 al 8 de julio. Ante el retraso de los exámenes de EVAU por motivo del COVID, decidieron desistir del viaje. La agencia les ofrece la realización del viaje en otras fechas, pero los jóvenes solicitan la devolución del importe íntegro del viaje ya que en septiembre que es cuando la agencia les ofrece realizar el viaje puede ser que muchos no puedan realizarlo”.

---

\* Trabajo realizado bajo la tutela del Prof. D. Ángel Carrasco Perera en el marco del Proyecto concedido por Beca de iniciación a la investigación para estudiantes de másteres universitarios oficiales financiadas por el convenio de colaboración entre la Universidad de Castilla-La Mancha y el Banco Santander, en base a la Resolución de 24 de enero de 2020, del Vicerrector de Investigación y Política Científica, por la que se hace pública la relación definitiva de concesión de becas de iniciación a la investigación para estudiantes de másteres universitarios oficiales financiadas por el convenio de colaboración entre la Universidad de Castilla-La Mancha y el Banco Santander, correspondientes a la convocatoria publicada por Resolución de 11 de octubre de 2019, de la Universidad de Castilla-La Mancha; en el marco del Proyecto de Investigación PGC2018-098683-B-I00, del Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades (MCIU) y la Agencia Estatal de Investigación (AEI) cofinanciado por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) titulado “Protección de consumidores y riesgo de exclusión social” y dirigido por Ángel Carrasco Perera y Encarna Cordero Lobato y a la Ayuda para la financiación de actividades de investigación dirigidas a grupos de la UCLM Ref.: 2020-GRIN-29156, denominado "Grupo de Investigación del Profesor Ángel Carrasco" (GIPAC) y a la ayuda para la realización de proyectos de investigación científica y transferencia de tecnología, de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha cofinanciadas por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) para el Proyecto titulado “Protección de consumidores y riesgo de exclusión social en Castilla-La Mancha” (PCRECLM) con SBPLY/19/180501/000333, dirigido por Ángel Carrasco Perera y Ana Isabel Mendoza Losana.



En esta publicación analizaremos la viabilidad de la devolución pretendida por los estudiantes, tratando de aunar conclusiones alcanzadas en trabajos anteriores del CESCO sobre esta temática.

## 2. RESPUESTA

El supuesto objeto de análisis se encuentra regulado por el Real Decreto-ley 23/2018, de 21 de diciembre, de transposición de directivas en materia de marcas, transporte ferroviario y viajes combinados y servicios de viaje vinculados, según el cual (*ex* artículo 160 del citado texto legal<sup>1</sup>, que aborda la resolución, cancelación y derecho de desistimiento antes del inicio del viaje) “el viajero” puede resolver el contrato en cualquier momento anterior al inicio del viaje combinado<sup>2</sup>. No obstante, no en todos los casos procede la devolución del importe íntegro del viaje, sino que en función de los motivos a los que obedezca el desistimiento los estudiantes deberán abonar o no una penalización. De esta forma, hemos de distinguir los siguientes escenarios<sup>3</sup>:

- a. Cuando no concurren “circunstancias inevitables y extraordinarias en el lugar de destino o en las inmediaciones que afecten de forma significativa a la ejecución del viaje combinado o al transporte de pasajeros al lugar de destino”, de conformidad con lo prevenido en el artículo 160.1, el organizador, o, en su caso, el minorista, podrán exigir el pago de una penalización adecuada y justificable por el desistimiento unilateral del consumidor en un contrato de viaje combinado.

---

<sup>1</sup> Artículo 160 RDL 23/2018: “1. En cualquier momento anterior al inicio del viaje combinado el viajero podrá resolver el contrato en cuyo caso el organizador, o, en su caso, el minorista, podrán exigirle que pague una penalización que sea adecuada y justificable. El contrato podrá especificar una penalización tipo que sea razonable basada en la antelación de la resolución del contrato con respecto al inicio del viaje combinado y en el ahorro de costes y los ingresos esperados por la utilización alternativa de los servicios de viaje. En ausencia de una penalización tipo, el importe de la penalización por la resolución del contrato equivaldrá al precio del viaje combinado menos el ahorro de costes y los ingresos derivados de la utilización alternativa de los servicios de viaje. El organizador o, en su caso, el minorista, deberán facilitar al viajero que lo solicite una justificación del importe de la penalización.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, cuando concurren circunstancias inevitables y extraordinarias en el lugar de destino o en las inmediaciones que afecten de forma significativa a la ejecución del viaje combinado o al transporte de pasajeros al lugar de destino, el viajero tendrá derecho a resolver el contrato antes del inicio del mismo sin pagar ninguna penalización. En este caso, el viajero tendrá derecho al reembolso completo de cualquier pago realizado, pero no a una compensación adicional (...).”

<sup>2</sup> Sobre la importancia de esta delimitación temporal *vid.* DEL SAZ DOMÍNGUEZ, L.: «¿Me reembolsan parte del dinero si decido abandonar mi viaje por miedo al coronavirus?», *Centro de Estudios de Consumo (CESCO)*, septiembre 2020.

<sup>3</sup> Véase al respecto DEL SAZ DOMÍNGUEZ, L.: «Consulta cancelación viaje fin de curso», *Centro de Estudios de Consumo (CESCO)*, septiembre 2020, disponible en: [http://centrodeestudiosdeconsumo.com/images/Consulta\\_cancelacion\\_viaje\\_fin\\_de\\_curso-.pdf](http://centrodeestudiosdeconsumo.com/images/Consulta_cancelacion_viaje_fin_de_curso-.pdf)



- b. En contraposición, según lo establecido en el artículo 160.2 del Real Decreto-ley 23/2018, podrán resolver el contrato antes del inicio viaje sin pagar ninguna penalización si existiesen “circunstancias inevitables y extraordinarias” que reúnan las características apuntadas en el párrafo anterior.

En suma, solamente tendrían derecho al reembolso completo de cualquier pago realizado si la situación trasladada tuviese encaje en el segundo supuesto.

Una vez delimitados los dos escenarios posibles procedemos a señalar algunos ejemplos de desistimiento que por su situación entendemos que tendrían cabida en el concepto de “circunstancias inevitables y extraordinarias que afecten significativamente a la ejecución del viaje” y, por ende, en el segundo de ellos: los desistimientos efectuados mientras continuaban vigentes las prórrogas del estado de alarma (con las restricciones derivadas del mismo), así como aquéllos en que existan riesgos importantes para la salud del brote de COVID-19 que imposibiliten desplazarse de manera segura al lugar de destino según lo prevenido en el contrato de viaje combinado<sup>4</sup>. Sin embargo, no procede la devolución íntegra del importe cuando el desistimiento obedezca al retraso de los exámenes de EVAU por motivo del COVID pues resulta imposible reconducir el presente caso al apartado del precepto que exime del pago de la penalización “cuando concurren circunstancias inevitables y extraordinarias en el lugar de destino o en las inmediaciones que afecten de forma significativa a la ejecución del viaje combinado o al transporte de pasajeros al lugar de destino”. En consecuencia, de acuerdo con lo plasmado en el artículo 160.1, que no admite otra interpretación, deberán pagar la penalización adecuada y justificable que se encontrase especificada en el contrato, que habrá de ser razonable en base a la antelación de la resolución del contrato con respecto al inicio del viaje combinado, ahorro de costes e ingresos esperados por la utilización alternativa de los servicios de viaje, o, en ausencia de la misma, su importe “equivaldrá al precio del viaje combinado menos el ahorro de costes y los ingresos derivados de la utilización alternativa de los servicios de viaje”.

En virtud de lo expuesto, como el instituto que contrató el viaje o el grupo de alumnos de 2º de bachillerato ejercitaron debidamente el derecho de desistimiento -contemplado en el artículo 160 del Real Decreto-ley 23/2018- con anterioridad a la fecha de inicio de este, ha de producirse el efecto extintivo sobre el contrato de viaje combinado concertado por la propia voluntad del cliente de cancelar o resolver dicha relación contractual. Sin embargo, respecto a las consecuencias económicas derivadas de la extinción de la

---

<sup>4</sup> MARTÍNEZ ESPÍN, P.: «COVID-19 y cancelación de viaje combinado con seguro», *Centro de Estudios de Consumo (CESCO)*, mayo 2020, disponible en: [http://centrodeestudiosdeconsumo.com/images/Covid19\\_y\\_cancelacion\\_de\\_viaje\\_combinado\\_con\\_seguro.pdf](http://centrodeestudiosdeconsumo.com/images/Covid19_y_cancelacion_de_viaje_combinado_con_seguro.pdf)



relación jurídica antes de iniciar el viaje, como podemos apreciar en el meritado artículo 160, no rige el principio de indemnidad para los consumidores. De este modo, pese a que los viajeros tienen derecho a obtener la devolución, deberán abonar una penalización (para realizar la devolución la agencia deducirá del importe íntegro del viaje la cuantía correspondiente a la citada penalización).

Realmente, el artículo 160, al atender a la contingencia en el lugar de destino o en sus inmediaciones, es “anticovid”, ya que lo usual es que el covid haya afectado a los viajeros por impacto en el lugar de origen (en el presente supuesto aplazamiento de la EVAU adoptado el 17 de marzo a causa del Covid), que no les permite obtener el reembolso íntegro. Incluso las circunstancias relativas al transporte no son circunstancias de lugar de destino.

Con ello llegamos al nicho del artículo 36.4 RDL 11/2020<sup>5</sup> en su versión actual<sup>6</sup>, que es seguramente retroactiva -por los problemas de que adolecían las versiones anteriores, las cuales eran contrarias al principio de primacía del Derecho de la Unión Europea al obligar al consumidor a aceptar el bono sustitutorio, lo que suprimía (o, en puridad, difería) su derecho de reembolso reconocido por la Directiva relativa a los viajes combinados-. Sin embargo, la solución plasmada en el artículo 36.4 no resulta de aplicación al supuesto trasladado por los siguientes motivos:

- Aun entendiendo que el precepto hace referencia a la cancelación en sentido amplio (con lo que se incluirían los casos de desistimiento), el artículo 36 del RDL 11/2020, denominado “derecho de resolución de determinados contratos sin penalización por

---

<sup>5</sup> Artículo 36.4 del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19. Este artículo regula las cancelaciones de viajes combinados “con motivo del COVID19”, entre las que se incluiría la cancelación del viaje de fin de curso de los alumnos de segundo de bachillerato -aunque se fuese a celebrar en julio, fecha en que se podía acceder al lugar de destino y utilizar los servicios contratados-, ya que el retraso de la EVAU se produjo por el coronavirus y carece de sentido la realización de un viaje para celebrar el final de los años en el instituto cuando todavía no se ha podido efectuar la prueba de acceso a estudios de grado y los estudiantes han de seguirse preparando para la misma, puesto que la posibilidad de cursar “la carrera de sus sueños” cerca de sus hogares o lugar de preferencia depende en gran medida de la nota que se obtenga en dicha prueba.

<sup>6</sup> Dispone el artículo 36.4 RDL 11/2020 (última actualización, publicada el 10/06/2020, en vigor a partir del 11/06/2020) que: “En el supuesto de que se trate de contratos de viaje combinado, que hayan sido cancelados con motivo del COVID19, el organizador o, en su caso el minorista, podrán entregar al consumidor o usuario, previa aceptación por parte de este, un bono para ser utilizado dentro de un año desde la finalización de la vigencia del estado de alarma y sus prórrogas, por una cuantía igual al reembolso que hubiera correspondido. Transcurrido el periodo de validez del bono sin haber sido utilizado, el consumidor podrá solicitar el reembolso completo de cualquier pago realizado que deberá abonarse, a más tardar, en 14 días. En cualquier caso, el eventual ofrecimiento de un bono sustitutorio temporal deberá contar con el suficiente respaldo financiero que garantice su ejecución”.



parte de los consumidores y usuarios”, en su apartado 4 simplemente faculta<sup>7</sup> al organizador (agencia de viajes) a entregar al consumidor, previa aceptación por parte de este, un “bono reembolsable” por el importe completo del viaje, que si no se utiliza dentro de un año desde la finalización de la vigencia del estado de alarma y sus prórrogas concederá el derecho al consumidor a solicitar el reembolso completo (es decir, transcurrido un año desde el 21 de junio de 2020 sin haber hecho uso del bono podría pedir el reembolso íntegro).

La literalidad del artículo genera dudas sobre esta interpretación, ya que en él se menciona que el importe del bono será de “una cuantía igual al reembolso que hubiera correspondido”. Ahora bien, ¿qué cuantía “hubiera correspondido”? Si tomásemos el artículo 160 del Real Decreto-ley 23/2018 como parámetro para calcular la cuantía a devolver ni tan siquiera de acuerdo con el artículo 36.4 sería procedente la devolución íntegra. Sin embargo, el propio artículo 36.4 se contradice al expresar seguidamente que “el consumidor podrá solicitar el reembolso completo de cualquier pago realizado”, lo que no ofrece dudas, dada la claridad de los términos, y respalda la interpretación que sostenemos.

- No debe extraerse de esta norma que por la mera “cancelación” (en nuestro caso desistimiento del viaje combinado) con motivo del COVID-19, y transcurso del periodo de carencia, corresponda a todos los viajeros la devolución íntegra del precio del viaje, sino que para ello es necesario que el organizador o minorista ofrezcan al consumidor el conocido como “bono reembolsable” (además de su “no uso”). En el artículo objeto de análisis se hace referencia al “eventual ofrecimiento de un bono sustitutorio temporal”, lo que denota que no sería obligatoria la oferta de un bono reembolsable por la totalidad de la cuantía del viaje combinado. En defecto del ofrecimiento del bono (por parte del organizador o minorista) o de su aceptación (por parte del consumidor) ha de acudir a la legislación específica sobre viajes combinados -ya estudiada al inicio de la respuesta-. Podría entenderse que es absurdo que para poder exigir la devolución de todo el dinero sea preciso que antes la agencia ofrezca un bono que el cliente acepte y no utilice, ya que entonces, para no tener que realizar el reembolso íntegro por desistimiento, la agencia nunca ofrecería un bono. Sin embargo, esta prescripción<sup>8</sup> posee un importante motivo de fondo: los bonos deben brindar ciertos beneficios para que los clientes prefieran aceptarlos que obtener

---

<sup>7</sup> El precepto citado emplea los siguientes términos: “en el supuesto de que se trate de contratos de viaje combinado, que hayan sido cancelados con motivo del COVID19, el organizador o, en su caso el minorista, podrán entregar al consumidor (...)”, lo que claramente no comporta una obligación sino una opción.

<sup>8</sup> En mi humilde opinión, a partir del momento en que fue modificado el artículo 36. 4 tratando de mantener su concepción inicial sin vulnerar el Derecho de la Unión este precepto es completamente superfluo, ya que podría alcanzarse la misma solución por la vía de la negociación sin necesidad de que se encontrase plasmado en una norma.



“inmediatamente” la devolución de su dinero (sin la cuantía consistente en la penalización). Con otras palabras, se precisa “hacer atractivos los bonos”<sup>9</sup>, lo que se consigue, por ejemplo, mediante la inclusión del derecho latente<sup>10</sup> de devolución íntegra del precio del viaje combinado. Advertimos que la finalidad perseguida por este artículo era que las agencias no se viesen obligadas a realizar en ese momento el reembolso en efectivo para así evitar su quiebra por falta de liquidez como consecuencia de las numerosas devoluciones que corresponderían ante las cancelaciones masivas<sup>11</sup>.

- Otra posibilidad ofertada por las agencias, que obedece a la flexibilización de las políticas sobre cambios y cancelaciones durante la pandemia de coronavirus por parte de muchas empresas, es un cambio de fechas o de destino (viaje combinado sustitutivo<sup>12</sup>), proponiendo vales para un futuro viaje sin que los clientes deban abonar un sobrecoste, a fin de que no soliciten la devolución. Esta fue la postura que adoptó la agencia del caso que nos ocupa. Acerca de esta cuestión, el presidente de la Federación Empresarial de Asociaciones Territoriales de Agencias de Viajes Españolas (FETAVE), D. César Gutiérrez Calvo, manifestaba que “para el sector turístico es fundamental que no se hable de cancelar sino de aplazar y para ello estamos dando muchas alternativas flexibilizado para otras fechas o para otros destinos”<sup>13</sup>. El presidente de FETAVE alertaba de que si las agencias de viajes, así

---

<sup>9</sup> CARLOS CASTELLS SOMOZA, C.: «La respuesta de la Comisión Europea a la cancelación de viajes por la COVID-19: hagamos atractivos los bonos», *Centro de Estudios de Consumo (CESCO)*, mayo 2020, disponible en: [http://centrodeestudiosdeconsumo.com/images/La\\_respuesta\\_de\\_la\\_Comision\\_Europea\\_a\\_la\\_cancelacion\\_de\\_viajes\\_por\\_la\\_COVID19.pdf](http://centrodeestudiosdeconsumo.com/images/La_respuesta_de_la_Comision_Europea_a_la_cancelacion_de_viajes_por_la_COVID19.pdf)

<sup>10</sup> Debe entenderse por derecho latente aquel que existe, pero está sujeto a una condición suspensiva, en este caso que transcurra el periodo indicado sin hacer uso del bono, momento en que se transformará en un derecho efectivo/ejercitable.

<sup>11</sup> De no haberse promulgado este precepto, según lo establecido en el artículo 160.4 del Real Decreto-ley 23/2018, los reembolsos deberían realizarse “sin demora indebida y, en cualquier caso, en un plazo no superior a catorce días naturales después de la terminación del contrato de viaje combinado”, mientras que con la aceptación del bono reembolsable al plazo máximo de 14 días se añaden el transcurso de un año desde el fin de la vigencia de las prórrogas del estado de alarma (periodo de validez del bono), además del tiempo que el consumidor se demore en solicitar el reembolso desde ese momento.

<sup>12</sup> Al respecto, el artículo 11 de la Directiva (UE) 2015/2302 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2015, relativa a los viajes combinados y a los servicios de viaje vinculados, por la que se modifican el Reglamento (CE) n° 2006/2004 y la Directiva 2011/83/UE del Parlamento Europeo y del Consejo y por la que se deroga la Directiva 90/314/CEE del Consejo, establece que “el viajero que ponga fin al contrato de viaje combinado podrá aceptar un viaje combinado sustitutivo que le ofrezca el organizador, de ser posible de calidad equivalente o superior”.

<sup>13</sup> Información extraída del artículo «Aplazar y no cancelar, la estrategia de las agencias de viaje ante la crisis del coronavirus», publicado en la página web de *Descubrir Travel Network S.L.*, marzo de 2020, disponible en: <https://www.descubrir.com/aplazar-y-no-cancelar-la-estrategia-de-las-agencias-de-viaje-ante-la-crisis-del-coronavirus/> [último acceso el 16/09/2020]. Como indica Europa Press, “el presidente de Fetave, César Gutiérrez, recomienda a los viajeros que no anulen sus viajes sino que los aplacen para conseguir salvar al sector turístico”. Véase información ampliada en «Las agencias de viaje recomiendan aplazar y no cancelar los viajes turísticos», marzo de 2020, disponible en:



como las compañías de transporte aéreo, se viesen obligadas a reembolsar los importes correspondientes a las miles de reservas de viajes y billetes cancelados por las restricciones establecidas por el Covid-19 se desencadenaría la quiebra en cascada de muchas de esas empresas, salvo que el Gobierno inyectase los fondos necesarios vía créditos a interés cero a esas empresas para efectuar esas devoluciones en efectivo (como hizo con las cajas de ahorros). En resumen, es preciso evitar la cancelación colectiva de los viajes y convertirlos en aplazamientos con la posibilidad de cambiar el destino y, en último caso, más adelante, cuando la situación de liquidez lo permita, recuperar el dinero<sup>14</sup>.

Haciendo referencia al caso específico de los viajes de fin de curso de segundo de bachillerato cancelados, “para que nadie se quede sin viaje de fin de curso y para que ni familias, ni proveedores, ni agencias salgan perdiendo”, muchas agencias permiten aplazar los viajes a una fecha posterior a la EVAU (y, en términos generales, ofrecen un vale para poder canjearlo por viajes durante los próximos meses)<sup>15</sup>.

En el caso de autos la solución ofrecida por la agencia -que solamente les propone la realización del viaje en otras fechas, de manera que si aceptasen esa opción y no realizasen el viaje, lejos de conseguir el reembolso completo de cualquier pago efectuado, perderían el dinero- dista de la contenida en el artículo 36.4 pero es perfectamente válida conforme al principio de autonomía de la voluntad de las partes imperante en el ordenamiento jurídico español y, además, observamos que coincide con la actuación de la mayoría de empresas de su sector.

Por todo lo anterior, consideramos que, en caso de no aceptar la opción de realizar el viaje en septiembre, al importe de la devolución ha de detrarse la cuantía correspondiente a la penalización.

### 3. CONCLUSIONES

*i. El cliente no cancela ni desiste voluntariamente, sino que se ve obligado a ello por las razones ya expuestas de fuerza mayor. Sin embargo, existe una*

---

<https://www.europapress.es/turismo/agencias-ttoo/noticia-agencias-viaje-recomiendan-aplazar-no-cancelar-viajes-turisticos-20200320110643.html> [último acceso el 16/09/2020].

<sup>14</sup> «Las agencias de viajes abogan por aplazamientos de viajes para evitar quiebras empresariales», *Europa Press*, marzo de 2020, disponible en: <https://www.bolsamania.com/noticias/empresas/economiaturismo--las-agencias-de-viajes-abogan-por-aplazamientos-de-viajes-para-evitar-quiebras-empresariales--7396127.html> [último acceso el 16/09/2020].

<sup>15</sup> «Agencias ofrecen aplazar viajes de fin de curso o un bono ante la dificultad de devolver el dinero», *La Voz de Galicia*, abril de 2020, disponible en: [https://www.lavozdeg Galicia.es/noticia/coruna/2020/04/29/agencias-ofrecen-aplazar-viajes-fin-curso-bono-ante-dificultad-devolver-dinero/0003\\_202004H29C2991.htm](https://www.lavozdeg Galicia.es/noticia/coruna/2020/04/29/agencias-ofrecen-aplazar-viajes-fin-curso-bono-ante-dificultad-devolver-dinero/0003_202004H29C2991.htm) [último acceso el 16/09/2020].



*desarmonía profunda entre el artículo 160 del Real Decreto-ley 23/2018<sup>16</sup> y el artículo 36.4 del RDL 11/2020, porque allí la fuerza mayor es mucho más limitada<sup>17</sup>, mientras que en el último se incluirían las cancelaciones por Covid en general.*

- ii. Los viajeros tienen derecho a desistir antes de la fecha de inicio del viaje, lo que, a su vez, conlleva el derecho a la devolución del importe del viaje, debiendo como máximo sufragar una penalización adecuada y justificable si no concurrieren “circunstancias inevitables y extraordinarias en el lugar de destino o en las inmediaciones que afecten de forma significativa a la ejecución del viaje combinado o al transporte de pasajeros al lugar de destino”.*
  
- iii. En aplicación al presente caso, los alumnos tienen derecho al desistimiento, pero al no concurrir tales “circunstancias inevitables y extraordinarias” podrán exigirles el pago de una penalización “adecuada y justificable” (art. 160.1 del RD-ley 23/2018) como consecuencia de la resolución del contrato, ostentando la facultad de aceptar la alternativa que les ofrece la agencia de realizar el viaje en septiembre.*

---

<sup>16</sup> Por el art. 4.2 del Real Decreto-ley 23/2018, de 21 de diciembre, se modificó el artículo 160 TRLGDCU, que pasó a adoptar la dicción exacta del artículo 160 del RDL 23/2018. Con anterioridad al 28 de diciembre de 2018 el consumidor que pretendiese la resolución contractual tenía que indemnizar al organizador o detallista (de manera similar a lo que sucede ahora con la penalización, aunque entonces existían unos porcentajes indemnizatorios que variaban en función de la antelación con la que se comunicase el desistimiento) salvo que la resolución tuviese lugar “por causa de fuerza mayor”. El ahora artículo 160.2 no puede interpretarse con tal amplitud, puesto que en la versión anterior a 2018 se decía ciertamente “fuerza mayor” pero ahora solamente alude a inconvenientes en destino (“circunstancias inevitables y extraordinarias en el lugar de destino o en las inmediaciones que afecten de forma significativa a la ejecución del viaje combinado o al transporte de pasajeros al lugar de destino”).

<sup>17</sup> Aunque se trate de un supuesto de fuerza mayor, el artículo 160 RDL 23/2018 únicamente hace referencia a “circunstancias inevitables y extraordinarias en destino” y, como señala el artículo 1.105 del Código Civil, fuera de los casos expresamente mencionados en la ley y de aquellos en que así lo declare la obligación, nadie responderá de los supuestos encuadrables en la “fuerza mayor” o “caso fortuito, por lo que es el consumidor quien ha de asumir las consecuencias.